

Síntesis del SUP-REC-288/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El 4 de junio, concluyó el cómputo municipal de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, en el que la candidatura común "Unidad y Grandeza" resultó ganadora, por tanto, se declaró la validez de la elección municipal y se ordenó la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

2. El 8 de junio, el partido recurrente controvertió el cómputo municipal de Nombre de Dios. Alegó diversas irregularidades respecto de la integración de casillas.

El 11 de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Durango confirmó el cómputo municipal y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

3. El 31 de julio, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El recurso es procedente, ya que se trata de un caso jurídicamente relevante para el orden jurídico, pues se vulnera la Ley local, al validar votación recibida por personas distintas a las facultadas por la ley.

Se impugnaron 14 secciones en las que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley. Sin embargo, se omitió considerar que las personas que recibieron la votación pertenecían a casillas distintas, con independencia de que pertenezcan a la misma sección.

RESUELVE

Razonamientos:

- Contrariamente a lo que sostiene la parte recurrente, la Sala responsable se limitó a verificar la legalidad de la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.
- El estudio efectuado por la Sala Regional Guadalajara consistió en un análisis de estricta legalidad en torno a si el Tribunal Electoral local analizó correctamente la integración de las casillas.
- La simple mención de temas de constitucionalidad no actualizan el requisito especial de procedencia.
- En el caso no subsiste ninguna cuestión de constitucionalidad ni se actualiza algún otro requisito especial de procedencia.

Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-288/2025

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco¹

Sentencia que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el Juicio SG-JRC-13/2025, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVO.....	10

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención expresa en contrario.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Nombre de Dios, Durango
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley local:	Ley de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PT:	Partido del Trabajo
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Durango

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia surgió por el cómputo de la elección municipal del Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, y la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.
- (2) El partido recurrente impugnó ante el Tribunal local el cómputo municipal, alegando que diversas casillas estuvieron indebidamente integradas, ya que personas ajenas a la lista nominal de las casillas recibieron la votación.
- (3) El Tribunal local confirmó el cómputo municipal, al desestimar la causal de nulidad en las casillas, puesto que fueron integradas debidamente por



personas ciudadanas pertenecientes a la sección electoral. Posteriormente, la Sala Guadalajara confirmó esta determinación.

- (4) Ante esta Sala Superior, el recurrente interpuso este recurso de reconsideración. No obstante, antes de entrar al estudio de fondo de la controversia, se debe determinar si el medio de impugnación satisface el requisito especial de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Jornada electoral.** El 1.º de junio se llevó a cabo la elección de las personas integrantes de los ayuntamientos de Durango.
- (6) **Cómputo municipal.** El 4 de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, en el que la candidatura común “Unidad y Grandeza”, integrada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional obtuvieron la mayoría de los votos².

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
	Dos mil cuatrocientos sesenta y cinco	2465
	Ciento sesenta y seis	166
	Mil veintidos	1022
	Dos mil ciento cincuenta y siete	2157
	Seiscientos noventa y cuatro	694
	Dos mil ciento sesenta y siete	2167
	Doscientos sesenta y cinco	265
	Cuarenta y seis	46
	Veinticuatro	24
	Setenta y ocho	78
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Ciento sesenta y cuatro	164
TOTAL	Nueve mil doscientos cuarenta y ocho	9248

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO, COALICIÓN Y CANDIDATOS	(Con letra)	(Con número)
	Dos mil cuatrocientos sesenta y cinco	2 465
	Dos mil doscientos noventa y cinco	2 295
	Dos mil ciento cincuenta y siete	2 157
	Dos mil ciento sesenta y siete	2 167
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Ciento sesenta y cuatro	164

- (7) **Impugnación local (TEED-JE-041/2025).** El 8 de junio, José Isidro Bertín Arias Medrano, en su carácter de representante del PT ante el Consejo Municipal, presentó una demanda local en contra del cómputo municipal.
- (8) El 11 de julio, el Tribunal local confirmó el cómputo municipal y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Nombre de Dios.
- (9) **Juicio federal SG-JRC-13/2025 (resolución impugnada).** En contra de la determinación del Tribunal local, el PT presentó un juicio federal. El 31 de julio, la Sala Guadalajara determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.
- (10) **Recurso de reconsideración.** El 3 de agosto, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración ante la Sala Guadalajara.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-288/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.



4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de la Sala Guadalajara, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional³.

5. IMPROCEDENCIA

- (14) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad y no se inaplicaron disposiciones legales o constitucionales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

5.1. Marco normativo aplicable

- (15) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (16) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (17) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan

³ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁴
- ii)* se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales;⁵
- iii)* se interpreten preceptos constitucionales;⁶
- iv)* se ejerza un control de convencionalidad;⁷
- v)* se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁸ o

⁴ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional⁹.

- (18) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hayan omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observación¹⁰.
- (19) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Contexto de la controversia

- (20) La controversia tiene su origen en el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, en el cual la candidatura común “Unidad y Grandeza”, integrada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional obtuvieron la mayor cantidad de votos.

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

- (21) El partido recurrente impugnó ante el Tribunal local el cómputo, alegando que, en 14 casillas, personas distintas a las autorizadas por la ley recibieron la votación.
- (22) El Tribunal local confirmó el cómputo municipal, ya que, si bien las personas funcionarias no pertenecían a esa casilla, sí pertenecían a la misma sección electoral, por lo que la votación fue recibida de forma válida.

5.2.1. Sentencia impugnada SG-JRC-14/2025

- (23) La Sala Guadalajara **confirmó** la resolución emitida por el Tribunal local, al considerar **infundados** los planteamientos del PT, ya que, contrario a lo sostenido por el partido actor, la sentencia del Tribunal local está debidamente fundada y motivada.
- (24) Se estima que el Tribunal local sí analizó de forma pormenorizada la integración de cada casilla impugnada, con la documentación pública correspondiente, a la cual le dio valor probatorio pleno. Se motivó que no se actualizaba la causal de nulidad invocada, ya que aunque sí se dieron los corrimientos correspondientes, estos no afectaron la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de las personas funcionarias se realizó de conformidad con lo previsto en el artículo 274 de la Ley de Medios y 229 de la Ley local.
- (25) Señaló que, si bien hubo personas funcionarias que no habían sido previamente insaculadas ni capacitadas, estaban inscritas en la sección correspondiente, de conformidad con las leyes federales y locales aplicables.
- (26) Por otro lado, determinó infundado el agravio relacionado con que, al no pertenecer a la casilla, se debe actualizar la causal de nulidad, puesto que la causal de nulidad aplica cuando las personas no pertenecen a la sección, lo cual no se acreditó.



- (27) Mencionó que, de conformidad con la Jurisprudencia 13/2002¹¹, la nulidad de una casilla se actualiza cuando la persona perteneciente a una mesa directiva no fuera designada por el organismo electoral competente **ni aparezca en el listado nominal de electores, correspondiente a la sección electoral respectiva**. Ya que las personas que integraron las casillas impugnadas sí aparecían en la lista nominal de la sección, la decisión del Tribunal de no anular las casillas fue correcta. En consecuencia, se confirmó la sentencia del Tribunal local.

5.2.2. Motivos de impugnación de la parte recurrente

- (28) La parte recurrente sostiene que el recurso es procedente, ya que se trata de un asunto relevante para el orden jurídico, puesto que personas no pertenecientes a la casilla recibieron la votación.
- (29) Insiste en que las personas que recibieron la votación no estaban facultadas por la ley, por lo que la votación recibida en 14 casillas debe anularse. Además, señala que no se advierte que la Sala Guadalajara haya revisado de forma correcta la documentación, puesto que, de haberlo hecho, habría advertido que la votación fue recibida por personas que no pertenecían a la casilla correspondiente, lo cual vulnera el principio de exhaustividad.
- (30) Insiste en que la sentencia emitida por el Tribunal local no está debidamente fundada ni motivada, ya que no se estudió de forma correcta la nulidad de las casillas. En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia impugnada.

5.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (31) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia,

¹¹ RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES). *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad. Además, la Sala Guadalajara no efectuó la interpretación directa de alguna disposición constitucional, tampoco dejó de aplicar alguna disposición legal o constitucional, así como tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

- (32) De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que realizó la Sala Guadalajara se limitó a corroborar la fundamentación y motivación de la decisión adoptada por el Tribunal local, derivado de la impugnación, por lo que se concluye que la documentación relacionada con la integración de las casillas impugnadas se analizó correctamente y se aplicó debidamente la legislación local.
- (33) No se observa que esa Sala haya interpretado directamente la Constitución general, así como tampoco que hubiera realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad o que se hubiese omitido.
- (34) Adicionalmente, tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que evidencie la necesidad de la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante para el orden jurídico nacional, ya que, respecto de la debida integración de las mesas directivas de casilla, esta Sala Superior ha emitido criterios jurisprudenciales y diversas sentencias en las que ha analizado ampliamente el tema.
- (35) Tampoco, se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, como podría ser, haber desechado incorrectamente una controversia con respecto a la cual era notoria su procedencia.
- (36) Por lo tanto, se concluye que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, ya que la controversia en la serie de juicios interpuestos en este asunto se limita al análisis de temas de estricta legalidad.



6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.